GOBERNACION

377

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

5362

Ley 12672

Artº 1º Modifícase el artículo 3º de la Ley 12.563 que dispuso el Régimen Provincial y Municipal de Jubilación Anticipada, sancionada el día seis de diciembre del año 2.000 , que quedará redactado de la siguiente forma :

> *"Artículo 3º : Los agentes dependientes de los municipios comprendidos en el régimen de la Ley 11.757 o en otros regímenes de carácter local no sustituidos por dicha Ley, podrán optar por acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria , de acuerdo a las disposiciones del Decreto-Ley 9.650/80 y sus modificatorias , siempre que dentro del plazo para el ejercicio de la opción establecido en el artículo 1º de la presente, contaren con cincuenta y cinco (55) años de edad y veinticinco (25) años de servicio."*

ARTICULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil uno.

ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H.C. de Diputados Pcia. de Bs. As.

Ing. EDUARDO HORACIO CRISOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

E-350/00-01